

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IV

ALFREDO MALDONADO
SIERRA

Recurrido

v.

EDWIN KERCADO ALEMAÑY

Peticionario

KLCE202200228

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de Bayamón

Civil Núm.:
D PE 2012-0317

Desahucio

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, el Juez Pagán Ocasio y la Juez Barresi Ramos.

Cintrón Cintrón, jueza ponente.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de marzo de 2022.

Comparece ante nos, por derecho propio, el Sr. Edwin Kercado Alemañy (señor Kercado Alemañy o peticionario), y solicita que revoquemos la *Orden* notificada el 23 de febrero de 2022 por el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala Superior de Bayamón. Por medio de dicho dictamen, el TPI declaró *No Ha Lugar* una solicitud de vista y dispuso que la orden de ejecución de sentencia se registrá por los términos de la sentencia del caso de referencia.

Sin ulterior trámite, y por las razones que a continuación esbozamos, denegamos la expedición del auto de *certiorari*.

I.

Del expediente se desprende que el caso de autos inició en el 2012, cuando el Sr. Alfredo Maldonado Sierra (señor Maldonado Sierra o recurrido) incoó una demanda sobre desahucio por falta de pago en contra del señor Kercado Alemañy. En mayo de 2014, el TPI dictó *Sentencia* con perjuicio, la cual a la fecha es final y firme. De su texto surge que las partes llegaron a unos convenios para ponerle fin a las controversias planteadas en la demanda. Como parte de los

acuerdos, se le concedió al señor Kercado Alemañy el término de 60 días para obtener financiamiento para adquirir la propiedad en controversia. Si transcurría dicho término sin que se lograra el financiamiento, este pagaría al señor Maldonado Sierra un canon de arrendamiento de \$800.00 mensuales. La referida renta se consignaría en el Tribunal a partir del 13 de mayo de 2014, todos los días 13 de cada mes, hasta que se lograra el financiamiento para adquirir la propiedad. Asimismo, el pacto estableció que el señor Kercado Alemañy asumiría el pago de las expensas que el señor Maldonado Sierra tuviera durante el proceso del caso por concepto de costas, gastos y honorarios de abogado.

Así las cosas, el 26 de marzo de 2018, el señor Maldonado Sierra instó una moción ante el foro primario, mediante la cual adujo que, a casi cuatro (4) años de dictada la sentencia del caso, el señor Kercado Alemañy seguía sin cumplir los términos de la transacción. Ante ello, solicitó la ejecución de la sentencia y el TPI accedió. En abril de 2018 se ordenó la ejecución de la *Sentencia* y se expidió el mandamiento de ejecución correspondiente. También se designó a un depositario.

Tras varios trámites, el señor Kercado Alemañy presentó una moción solicitando se dejara sin efecto la ejecución de la sentencia o, en la alternativa, se ordenara el cumplimiento de la sentencia que obligaba a las partes. A su vez, requirió la celebración de una audiencia para la discusión del mencionado asunto.¹

En atención a lo anterior, el 18 de febrero de 2022, notificado el 23 del mismo mes y año, el foro *a quo* dictó el pronunciamiento que hoy revisamos. Según adelantamos, a través de este, denegó la

¹ Cabe destacar que el peticionario menciona que presentó una solicitud de relevo de sentencia, pero del apéndice del expediente apelativo no surge documento alguno sobre ello.

solicitud de vista evidenciaría y afirmó que la orden de ejecución se regiría por los términos de la sentencia del caso.

En desacuerdo, el señor Kercado Alemañy incoó el auto de *certiorari* que nos ocupa.

II.

El recurso de *certiorari* es el mecanismo procesal idóneo para que un tribunal de superior jerarquía pueda enmendar los errores que cometa el foro primario, ya sean procesales o sustantivos. *León v. Rest. El Tropical*, 154 DPR 249 (2001). Sin embargo, distinto al recurso de apelación, su expedición está sujeta a la discreción del foro revisor. En nuestro ordenamiento jurídico, la discreción ha sido definida como una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. Ahora bien, no significa poder actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del derecho, porque, ciertamente, eso constituiría un abuso de discreción. *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334-335 (2005).

Así, para que este foro pueda ejercer con mesura la facultad discrecional de entender, o no, en los méritos, una petición de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, enumera los criterios que viabilizan dicho ejercicio. En particular, la referida regla dispone lo siguiente:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Los criterios antes transcritos nos sirven de guía para poder tomar una determinación sabia y prudente de si procede o no intervenir en el caso en la etapa del procedimiento en que se encuentra. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008). De no encontrarse presente alguno de los criterios anteriormente enumerados en un caso que se nos presenta, no procede nuestra intervención.

III.

En la presente causa, el peticionario pretende que anulemos los procedimientos *postsentencia* de un pleito donde existe un dictamen final y firme hace aproximadamente ocho (8) años. A pesar de los acuerdos llegados entre las partes, el peticionario no cumplió con su obligación de pago pactada en la transacción de la demanda. En su escrito, escuetamente plantea que el TPI erró al ordenar la ejecución de la sentencia y no conceder una vista evidenciaria. Ello, para discutir lo que a su juicio constituye la falta de partes indispensables que no comparecieron al pleito. En ese sentido, entiende que la sentencia de 2014 es nula por falta de jurisdicción del Tribunal. El foro primario atendió dicha solicitud y decidió denegarla.

Analizado detenidamente el recurso, colegimos que los argumentos del peticionario no nos mueven a intervenir con el dictamen impugnado, pues no rebatieron la presunción de corrección que le cobija. Véase, *Vargas v. González*, 149 DPR 859, 866 (1999); *Torres Rosario v. Alcaide*, 133 DPR 707, 721 (1993); *Pueblo v. Prieto Maysonet*, 103 DPR 102, 107 (1974). Además, la

etapa de los procedimientos en que se encuentra el caso no es la más propicia para la consideración del asunto planteado y la intervención solicitada retrasaría aún más la solución final de un litigio que inició hace 10 años. Regla 40(E)(D)(F) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40(E)(D)(F).

En vista de lo anterior, entendemos que no incidió el foro de instancia al emitir el pronunciamiento objetado.

IV.

Por las consideraciones que preceden, denegamos la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones